



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1041/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Pueblos
Indígenas y Afromexicano.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintisiete del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
1041/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201181422000072** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.

Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SEPIA/UJ/198/2022, signado por el C. Adrián Cruz Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de Memorándum número SEPIA/UA/M/0119/2022, signado por el L.C.P. Francisco López López, Jefe de la Unidad Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número SEPIA/UJ/198/2022:

“ Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 11 fracción IX y 35 fracciones II, III, VII y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, 68 al 73 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, y 1, 3 fracción 1, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a su solicitud con número de folio 201181421000072, mediante la cual requiere la siguiente información:

Pregunta:

" ... Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID. Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID "

Por medio del presente y estando dentro del término legal concedido, se anexa la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, mediante memorándum número SEPIA/UA/M/0119/2022, recibido con fecha veintidós de noviembre del presente año, en el cual informa que únicamente en los meses de agosto y septiembre del año 2020 se hicieron las deducciones, asimismo, remite en medio electrónico la versión pública de los recibos de pago escaneados de los meses de agosto y septiembre del año 2020, de los mandos medios y superiores.

Por otra parte, le informo que la versión pública que llevó a cabo la Unidad Administrativa a los recibos de pago en comento y que se adjuntan al presente, es derivado del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I. 167/2020 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno emitida por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca ahora OGAIPO, así como, al acuerdo número 06/2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, acuerdo que se anexa en copia simple al presente. Lo anterior, debido a que contiene información considera como confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

" ... Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable "*

Por lo que respecta a los meses de octubre y noviembre del año 2020, se informa lo siguiente en cumplimiento al acuerdo número 43 emitido por el Comité de Transparencia:

Derivado de la respuesta de la Unidad Administrativa de este sujeto obligado, que de acuerdo al ámbito de su competencia, señala que solamente de los meses de agosto y septiembre del año 2020, se hicieron dichas deducciones, se concluye que no existe información relativa a los recibos de pago de los meses de octubre y noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID, por lo anterior, con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 71, fracción II del artículo 73 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y fracción II del artículo 44 de la ley de General de Transparencia y Acceso a la Información, se le notifica la declaración de inexistencia de información, respecto a los recibos de pago de los meses de octubre y noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores con descuento a servidores públicos del COVID en apoyo al COVID, así como la imposibilidad de que se genere o se reponga la información, esto en razón al tipo de información que requiere.

Por otra parte, no se omite hacer de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, puede interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión en términos del artículo 128, 129, 130 y 131 de la ley de Transparencia arriba citada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial." (Sic)

Memorándum número SEPIA/UA/M/0119/2022:

"En atención a su Memorándum no. SEPIA/UJ/168/2022 de fecha 16 de noviembre del año en curso en el cual solicitan " Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos, del COVID en apoyo al COVID ", le informo que solamente de los meses de agosto y septiembre del año 2020 se hicieron dichas deducciones, por lo que anexo al presente, archivo digital conteniendo escaneados los recibos correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

Adjuntando copia de "ACUERDO 06/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA".

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha ocho del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta toda vez que menciona que es una declaración de inexistencia de información, solicito que se admita como medio de prueba la inspección ocular a los recibos de pago que el consejo general se apersona a las instalaciones del sujeto obligado para que certifique y/o verifique que en los recibos de pago se les descontó a los servidores públicos un descuento por COVID, certifique si efectivamente el comité de transparencia avalo la versión pública que la información testada no se refiere a los descuentos del COVID, los recibos de pago que fueron entregaron en versión pública y que el comité de transparencia certificó y/o avaló y/o aprobó dicha versión pública son descuentos del COVID, fueron descuentos que se les hizo a cada servidor público sin el consentimiento de ellos, por tal motivo pido al Consejo General de apersona a las oficinas del sujeto obligado y compruebe con los recibos originales que no son descuentos del COVID.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1041/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Mediante Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2022 se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

del Estado de Oaxaca, en el que la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ahora se denomina Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Sexto. Suspensión de Plazos.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre.

Asimismo, en la vigésima cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el quince de diciembre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre del dos mil veintidós y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

De igual forma, el doce de enero del dos mil veintitrés, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para los Sujetos Obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con excepción de los que fueron enlistados en el referido acuerdo, del nueve al veinte de enero del dos mil veintitrés. En el que se advierte no se encuentra incluido el Sujeto Obligado.



Séptimo. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SIPCIA/UJ/10/2023, en los siguientes términos:

"Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, en mi carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (SIPCIA), tal como lo acredito con las copias certificadas de mis nombramientos, con fundamento en los artículos 11 fracciones I, II, IX y X, y 35 del Reglamento Interno de la Secretaría Pueblos Indígenas y Afromexicano, actualmente Secretaría de interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (SIPCIA), de acuerdo a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en virtud del Decreto 731, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha treinta de noviembre del año dos mil dos, 147 y demás previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, el ubicado en Ciudad Administrativa, Edificio 3, Planta Baja, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, con correo electrónico oficial: transparencia.sepia@oaxaca.gob.mx y autorizando para recibirlas a los CC. Lics. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Oscar Recino Espinosa y/o Verónica Aquino Hernández, con el debido respeto comparezco para exponer:

*En atención al Recurso de Revisión número RR.A.I.1041/2022/SICOM presentado por *****, derivado de la solicitud de información con número de folio: 201181422000072; el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a través del Sistema SICOM, estando dentro del término legal concedido, por medio del presente se rinde el siguiente:*

INFORME

*1.- Se recibió en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información de ***** , a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0, con fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, para su atención a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, registrada con número de folio 201181422000072, en la cual requirió la siguiente información:*

" ... Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.

Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID.... "

Misma que adjunto al presente, como Anexo 1.

2.- Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, la unidad de transparencia remitió la solicitud de información a la Unidad Administrativa, mediante memorándum número SEPIA/UJ/168/2022, requiriendo la información solicitada. Mismo que adjunto al presente, como Anexo 2.



Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

3.- La Unidad Administrativa, dio respuesta mediante memorándum número SEPIA/UA/M/0779/2022, recibido con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, (Anexo 3) en los siguientes términos:

" ... le informo que solamente de los meses de agosto y septiembre del año 2020 se hicieron dichas deducciones por lo que anexo al presente, archivo digital conteniendo escaneados los recibos correspondientes.

4.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, el Comité de Transparencia emite acuerdo número 43/2022, mediante el cual declara la inexistencia de información de recibos de pago de los meses de octubre y noviembre del año 2020 de mandos medios y superiores con descuento de apoyo al COVID, tomando en cuenta la respuesta de la Unidad Administrativa mencionada en el punto 3 del presente informe. Mismo que adjunto al presente, como Anexo 4.

5.- La Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181422000072, del solicitante ***** mediante oficio número SEPIA/UJ/198/2022, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0. Mismo que adjunto al presente, como Anexo 5

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

6.- Con fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, el solicitante ***** presentó recurso de revisión a través del SICOM, en el que se inconforma con la respuesta en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

" ... Me inconformo con la respuesta toda vez que menciona que es una declaración de inexistencia de información, solicito que se admita como medio de prueba la inspección ocular a los recibos de pago que el consejo general se apersona a las instalaciones del sujeto obligado para que certifique y/o verifique que en los recibos de pago se les descontó a los servidores públicos un descuento por COVID, certifique si efectivamente el comité de transparencia avalo la versión pública que la información testada no se refiere a los descuentos del COVID, los recibos de pago que fueron entregaron en versión pública y que el comité de transparencia certificó y/o avaló y/o aprobó dicha versión pública son descuentos del COVID, fueron descuentos que se les hizo a cada servidor público sin el consentimiento de ellos, por tal motivo pido al Consejo General de apersona a las oficinas del sujeto obligado y compruebe con los recibos originales que no son descuentos del COVID. "

7.- Por lo anterior, es importante analizar los términos en que el recurrente expresa su inconformidad:

"... Me inconformo con la respuesta toda vez que menciona que es una declaración de inexistencia de información solicito que se admita como medio de prueba la inspección ocular a los recibos de pago que el consejo general se apersona a las instalaciones del sujeto obligado para que certifique y/o verifique que en los recibos de pago se les descontó a los servidores públicos un descuento por COVID "

Primero, si bien es cierto el Comité de Transparencia de este sujeto obligado hace una declaración de inexistencia en el acuerdo número 43/2022, también lo es, que únicamente fue respecto a: que no existen recibos de pago de los meses de octubre y noviembre del año 2020 de mandos medios y superiores en donde se les descontara el apoyo al COVID esto en relación con la respuesta que emite la Unidad Administrativa al señalar que las deducciones fueron sólo en los meses de agosto y septiembre del año 2020, razón por la cual, era necesaria la declaración de inexistencia mencionada, en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 727 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

" ... Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

/ ...





II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento; ... "

Asimismo, hay que tener en cuenta que el solicitante requiere específicamente, los recibos de pago de servidores públicos con deducciones de apoyo al COVID:

" ... Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.

Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID. ... "

Por esta razón, se le proporcionaron únicamente los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre de 2020 en versiones públicas.

Sin embargo, en caso que el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el acuerdo correspondiente considere pertinente realizar una inspección a los recibos de pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020 de mandos medios y superiores ubicados en los archivos físicos de esta Secretaría, están a la disposición del personal de dicho órgano, siempre que se cumplan con las debidas medidas de protección a los datos personales de los servidores públicos de esta Secretaría.

8.- Ahora bien, en cuanto a la parte de inconformidad del recurrente en la que señala:

" ... certifique si efectivamente el comité de transparencia avalo la versión pública que la información testada no se refiere a los descuentos del COVID, los recibos de pago que fueron entregaron en versión pública y que el comité de transparencia certificó y/o avaló y/o aprobó dicha versión pública son descuentos del COVID, fueron descuentos que se les hizo a cada servidor público sin el consentimiento de ellos, por tal motivo pido al Consejo General de apersona a las oficinas del sujeto obligado y compruebe con los recibos originales que no son descuentos del COVID. ... "

Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), ahora OGAIPO, emitió resolución al recurso de revisión 167/2020, derivado de la solicitud de información con número de folio 01272820, relativo a la versión pública de los recibos de pago de las dos quincenas de los meses de agosto y septiembre 2020 de los mandos medios y superiores. El cual se agrega al presente como Anexo 6

Por lo anterior, en cumplimiento a la resolución mencionada en el párrafo que antecede, con fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, mediante acuerdo 06/2021 emitido por el Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano (SEPIA) ahora SIPCIA, se llevó a cabo la nueva clasificación de información respecto del apartado denominado "deducciones" y versión pública de los recibos de pago en comento. Mismos que agrego en copias certificadas como Anexo 7.

Con lo que se puede demostrar que efectivamente el Comité de Transparencia aprobó la reclasificación de los multicitados recibos de pago.

9.- En cuanto a la parte del recurso en la que señala:

" ... que la información testada no se refiere a los descuentos del COVID los recibos de pago que fueron entregaron en versión pública y que el comité de transparencia certificó y/o avaló y/o aprobó dicha versión pública son descuentos del COVID, fueron descuentos que se les hizo a cada servidor público sin el consentimiento de ellos, por tal motivo pido al Consejo General de apersona a las oficinas del sujeto obligado y compruebe con los recibos originales que no son descuentos del COVID. ... "

Es importante mencionar que la resolución al recurso de revisión 167/2020, en la que se basa la respuesta que dio este sujeto obligado al recurrente, establece de forma textual en las páginas 14 y 15 relativas al considerando cuarto, lo siguiente:

Página 14.- " ... Al respecto, del análisis realizado a la Resolución ROA 7759/05, se tiene el siguiente argumento visible a foja 391:

" ... Sexto. Por otro lado, al solicitar la totalidad de los ingresos de los servidores públicos, el recurrente incluyó la información relativa a las deducciones aplicadas a su nómina quincenal, las cuales podrían estar clasificados como confidenciales con base en el fundamento jurídico invocado por la propia Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

En principio, las deducciones son datos de carácter público, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier servidor público.

Ahora bien, como el propio recurrente lo reconoció en sus solicitudes de información con números de folios 1113500003505 y 1113500002405, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia}, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales.

En este sentido dichas deducciones constituyen información que se encuentra clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se trata de datos que únicamente conciernen a la intimidad de las personas sin importar que tengan el carácter de servidores públicos.

En ese orden de ideas, se considera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquéllas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público." "

Página 15.- Ahora bien, la página 15 relativo al considerando cuarto que a la letra dice:

" ... Como se puede observar en la Resolución emitida por el Órgano Garante Nacional no establece que las deducciones sean clasificadas como confidenciales, sino, "son datos de carácter público" y solamente aquellas que pudieran ser derivadas de una resolución Judicial como por ejemplo una pensión alimenticia la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales que revelen parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, es considerada como personal y por ende confidencial; pues, además reitera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquellas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales, como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público.

Es claro entonces, que únicamente las deducciones relativas a las retenciones de impuestos son consideradas como públicas, por otra parte, aquellas derivadas de una resolución judicial como el caso de pensiones alimenticias y las decisiones personales como adquirir un seguro de vida, un préstamo personal, un donativo o apoyo, se insiste éstos hechos son de carácter confidencial.



10.- Por otra parte, de acuerdo al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa la prueba de daño, se señaló lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Siendo necesario demostrar la importancia de testar los datos personales, toda vez que puede ser un riesgo para los titulares de los mismos, y más aún cuando es un derecho constitucional, tal como se ha venido señalando.

Además que de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus numerales primero y segundo señala:

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados, tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Bajo ese contexto, los datos personales y en consecuencia también considerados como confidenciales fueron testados, tomando en cuenta la resolución al recurso de revisión número R.R.A.I. 167/2020 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno emitida por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP) ahora OGAIPO, el cual ordenó la reclasificación de la información respecto del apartado "deducciones" de los recibos de pago, señalando que se analizara de manera particular cada caso testando únicamente aquellos conceptos que pudieran ser derivados de una resolución judicial como por ejemplo, una pensión alimenticia, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales, sin que sea procedente testar los relacionados con la retención derivado del pago de impuestos.

Por lo que, en el presente caso la divulgación de la información que fue testada en cada uno de los recibos de pago de las dos quincenas de los meses de agosto y septiembre del año dos mil veinte de los mandos medios y superiores de esta Secretaría, puede traer riesgo de seguridad para los titulares de dicha información e inclusive para miembros de sus familias, aunado a que son datos que solo le conciernen a los mismos, toda vez que se encuentran dentro del rubro de deducciones (seguros de vida, préstamos personales y apoyos o donaciones).

En razón de lo anterior, la clasificación que se realizó fue sin que se testaran las deducciones relativas al pago de impuestos, puesto que todas las demás deducciones se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia). la contratación de un seguro, descuentos por préstamos personales, donaciones o apoyos. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración

mensual lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio por lo que se considera que esa información no es de carácter público sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; que se transcriben en forma textual:

" ... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6.- ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes "

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros "

Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

" ... Artículo 58. Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable "

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:

" ... Artículo 24.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo físico y técnico para la protección de los datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. "

De la lectura sistemática de los artículos en referencia, advertimos la necesidad de proteger los datos personales de los titulares de los recibos de nómina ya citados, mismos que fueron testados por parte de la Unidad Administrativa en términos que fija la ley, con el propósito de tutelar el derecho a la confidencialidad que otorga la Constitución a cualquier persona. Máxime cuando existe una resolución emitida por el Órgano Garante que determina dicha clasificación.

Aunado a lo anterior, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6°. fracc XVIII, 61 y 62 de Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, definen la información considerada como confidencial:

" ... Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

" ... Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley,:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Como se puede observar la clasificación de información y elaboración de versiones públicas de los recibos de pago de mérito, son conforme a derecho, puesto que no se testa la información relativa al pago de impuestos previsto por la ley de la materia.

Sin embargo, nuevamente en caso que el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el acuerdo correspondiente considere pertinente realizar una inspección en los archivos físicos están a la disposición del personal de dicho órgano, cumpliendo con las debidas medidas de protección a los datos personales de los servidores públicos de esta Secretaría.

11.- En conclusión, el recurso de revisión, no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se ha demostrado que existe una clasificación avalada por el Comité de

Transparencia y que deriva de una resolución a un recurso de revisión anterior pero que se trata de la misma información. Por lo que el presente recurso no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

"... Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

I, II ...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley; ... "

Adjunto al presente se remiten y ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. Copia certificada de la solicitud de información de ***** , recibida a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0, con fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, para su atención a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, registrada con número de folio 201181422000072. Anexo 1*
- 2. Copia certificada del memorándum número SEPIA/UJ/168/2022, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, emitido por la unidad de transparencia, dirigido a la Unidad Administrativa. Anexo 2.*
- 3. Copia certificada del memorándum número SEPIA/UA/M/0119/2022, recibido con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, emitido por la Unidad Administrativa. Anexo 3*
- 4. Copia certificada del acuerdo número 43/2022, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, emitido por el Comité de Transparencia. Anexo 4.*
- 5. Copia certificada del oficio número SEPIA/UJ/198/2022, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181422000072, del C. ***** . Anexo 5*
- 6. Copia certificada de la resolución al recurso de revisión 167/2020, derivado de la solicitud de información con número de folio 01272820, emitida por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), ahora OGAIPO, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno. Anexo 6*
- 7. Copia certificada del acuerdo 06/2021 emitido por el Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano (SEPIA) ahora SIPCIA, de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, y versión pública de los recibos de*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

pago de los meses de agosto y septiembre del año dos mil veinte de mandos medios y superiores de este sujeto obligado. Anexo 7.

ALEGATOS:

El artículo 16 de la Constitución Federal establece el principio de legalidad al que está sujeto nuestro sistema jurídico, en efecto, este dispositivo establece el régimen de facultades expresas a las autoridades, mismo que es oportuno transcribir:

" ... Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo "

De su lectura se advierte que toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, esto es, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza. Este régimen de facultades permite a las personas cuestionar la validez de los actos que no están ajustados a derecho, por lo cual las autoridades tienen la obligación de atenerse a sus facultades expresas, precisamente para otorgar una seguridad jurídica.

Lo cual está contemplado en el artículo 2º de la Constitución Local, que a la letra dice:

" ... Artículo 2.-

...

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena "

Por lo anterior, en ejercicio del principio de legalidad se señala lo siguiente:

a) Como se ha mencionado en párrafos anteriores, es improcedente el recurso de revisión presentado por el recurrente, debido a que no se configura en ninguna de las causales que señala el artículo 137 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Toda vez que, aun cuando el recurso se basa en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

" ... Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I.

II. La declaración de inexistencia de información; ... "

En párrafos arriba mencionados del presente informe, quedó demostrado que el acuerdo de inexistencia de información que emite el Comité de Transparencia, es únicamente para recibos de pago de mandos medios y superiores correspondiente a los meses de octubre y noviembre del año 2020, en los que no existe descuento de apoyo por el covid cumpliendo así lo establecido por la fracción II del artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, el recurrente pretende hacer creer que no se quiere proporcionar la información.

Es importante recalcar que el recurrente en su solicitud de información requiere los recibos de pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020 de los servidores públicos de esta Secretaría, sin embargo, es enfático al solicitar que sean los recibos a los que se les hace el descuento por apoyo al COVID,

en razón a esto, se le proporcionó únicamente la versión pública de los recibos pago en los que si se llevaron a cabo las deducciones que fue en los meses de agosto y septiembre del año 2020.

Asimismo, se ha demostrado que la declaración de inexistencia de información no se llevó a cabo de forma arbitraria como quiere hacerlo ver el recurrente, toda vez que la Unidad Administrativa de este sujeto obligado, que es el área con las facultades para dar respuesta a la solicitud de información relativa a recibos de pago de servidores públicos de la Secretaría, señala que durante los meses de octubre y noviembre del año 2020, no se llevaron a cabo deducciones relativas al apoyo a COVID, aunado a ello, dicha respuesta fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante su acuerdo número 43/2022, el cual se agregó en copia certificada al presente informe.

b) En cuanto a la parte que pretende hacer creer que la versión pública de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del año 2020, se llevó a cabo sin la intervención de Comité de Transparencia, también se ha demostrado con las copias certificadas del acuerdo número 06/2021 emitido por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, que se dio cumplimiento a la resolución al recurso de revisión número 167/2020, emitido por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), ahora OGAIPO, derivado de la solicitud de información con número de folio 01272820, mediante el cual ordenó a este sujeto obligado la nueva clasificación de información y versión pública de los recibos de pago específicamente en el rubro de "deducciones" del año 2020 de mandos medios y superiores, resolución que también se anexó en copias certificadas.

c) Por lo que respecta a su señalamiento sobre la parte testada de los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre del año 2020 de mandos medios y superiores, es necesario señalar que la clasificación de información que se llevó a cabo en el acuerdo 06/2020 por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, fue en cumplimiento a la multicitada resolución al recurso de revisión 167/2020 emitido por el órgano garante local, y en el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó exactamente la misma información, relativa a los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre de los mandos medios y superiores del año 2020 con descuento de apoyo a COVID, por lo cual, no es necesario que se vuelva a realizar la clasificación de la información, más aún cuando esa clasificación se refiere a datos personales, lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

" ... Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos "

Asimismo, la resolución señala específicamente que se considera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquéllas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público,

Por lo anterior, la clasificación de información que se llevó a cabo de manera particular por cada uno de los recibos de pago citados, fue testando únicamente aquellos conceptos que pudieran ser derivados de una resolución judicial como por ejemplo, una pensión alimenticia, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales, apoyos o donaciones, en virtud de que se trata de datos que

únicamente conciernen a la intimidad de las personas sin importar que tengan el carácter de servidores públicos.

En conclusión, el recurso de revisión, no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se ha demostrado que existe una clasificación avalada por el Comité de Transparencia y que deriva de una resolución a un recurso de revisión anterior pero que se trata de la misma información. Por lo que el presente recurso no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

d) Por lo que nuevamente se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

"... Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso; ...

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

I, II ...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley, ... "

Lo anterior, debido a que el recurso de revisión no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia la razón de interposición que presenta el solicitante de mérito es improcedente.

Por lo antes expuesto; a usted C. Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga rindiendo el presente informe en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me tenga por acreditada la personalidad que menciono y por autorizadas a las personas que señalo.

TERCERO.- Se me tengan por rendidos los alegatos y por admitidas las pruebas que se ofrecen.

CUARTO.- En base a lo arriba expuesto, solicito a usted de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que es improcedente, tal como lo establecen los artículos 152 fracción I, en concordancia con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, me es grato suscribirme a sus órdenes.

..." (Sic)

Adjuntando copia de:

- Memorándum número SEPIA/UJ/168/2022.
- Memorándum número SEPIA/UA/M/0119/2022.

- Acuerdo 43/2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- Oficio número SEPIA/UJ/198/2022.
- Resolución emitida por parte del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, referente al recurso de revisión R.R.A.I.167/2020.
- Acuerdo 06/2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- Sesenta y dos fojas útiles consistentes en copia certificada de recibos de nómina testados.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, sin que realizara manifestaciones; de la misma manera, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Octavo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día cinco de diciembre del mismo año, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.



La litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información, particularmente, si resulta procedente la clasificación de la información respecto de los descuentos en apoyo al Covid, así como la inexistencia de parte de la misma, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó se le entregará copias escaneadas de los recibos de pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020, de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID, precisando que, “refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID”, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado refirió sustancialmente que entregaba los recibos de pago solicitados en una versión pública únicamente de los meses de agosto y septiembre de 2020 en que fueron realizados dichos descuentos, pues de los meses de octubre y noviembre de ese mismo año, no se realizaron descuentos por dicho motivo.

En ese sentido, el agravio del recurrente consiste en la clasificación de la información de los descuentos de apoyo al COVID, así como de la inexistencia de parte de la información.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente refirió que dio atención a la solicitud de información apegado a la Resolución numero 167/2020 aprobada por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), en la que se estableció únicamente como información de acceso público en el rubro de “deducciones” aquellas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales, como por ejemplo, las retenciones con motivo de impuesto sobre la Renta o sobre productos del Trabajo y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público.

Por lo que, derivado de lo anterior, emitió el “ACUERDO 06/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA”, en el que clasificó parte de la información contenida en los recibos de pago, derivado de la Resolución anteriormente citada.

Al respecto debe decirse primeramente que, la información relativa a la remuneración de los servidores públicos corresponde a información que forma parte de las obligaciones de transparencia comunes, es decir, aquella información que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, tal como lo establece el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

En consonancia con lo anterior, el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que, aun tratándose de información relacionada con datos personales, si ésta se encuentra establecida por decisión expresa de una Ley como información de acceso público, la misma deberá ser considerada como tal:

“Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

...

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;”

De lo anterior se infiere que, aun cuando el nombre del servidor público, así como la remuneración que aquel percibe, son considerados como información confidencial, al estar en un supuesto de excepción por disposición expresa en la Ley como información de carácter pública, no puede restringirse su acceso.

En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, en tanto que el acceso a dicha información permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados al Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior, para justificar el acceso a la información relativa al pago de las remuneraciones de los servidores públicos, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía y que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."

Por otra parte, pero bajo esa misma línea argumentativa el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Tomando en consideración las bases anteriores, respecto a las copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID, que fue solicitado por el Recurrente, es indispensable también traer a colación la normatividad aplicable al caso en estudio.

Así, por una parte, se tiene que en los artículos 101 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los patrones tienen la obligación de entregar y conservar las documentales, relativo a los recibos de pagos:

"Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al

trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Por otra parte, el artículo 94 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, lo siguiente:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Del mismo modo, el artículo 99 de la misma Ley en comento, dispone:

“Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132

fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

...”

De manera que, para el caso de las copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID, conforme a la normatividad anteriormente citada, este se realiza justamente a través de la expresión documental denominado “recibo de pago”, en el que se deben incluir tanto las percepciones como las deducciones correspondientes, por lo que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con dicho documento, al constituir una obligación que le imponen las leyes en materia laboral y fiscal.

Ahora bien, cabe recalcar que el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Establecido lo anterior, resulta necesario entrar al estudio correspondiente respecto del apartado de deducciones del “recibo de pago”, esto de conformidad con lo argumentado por el sujeto obligado derivado de la Resolución aprobada por el entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, la definición de la palabra deducir¹, en el Diccionario de la Lengua Española, se establece como una de sus acepciones la de Restar o descontar una cantidad.

Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),

¹ <https://dle.rae.es/deducir>

en la Resolución RDA 1159/05², el Comisionado Ponente realizó el siguiente argumento visible a foja 39:

“Sexto. Por otro lado, al solicitar la totalidad de los ingresos de los servidores públicos, el recurrente incluyó la información relativa a las deducciones aplicadas a su nómina quincenal, las cuales podrían estar clasificados como confidenciales con base en el fundamento jurídico invocado por la propia Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

En principio, las deducciones son datos de carácter público, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier servidor público. Ahora bien, como el propio recurrente lo reconoció en sus solicitudes de información con números de folios 1113500003505 y 1113500002405, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales.

En este sentido, dichas deducciones constituyen información que se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se trata de datos que únicamente conciernen a la intimidad de las personas, sin importar que tengan el carácter de servidores públicos.

En este orden de ideas, se considera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquéllas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales, como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público.”

Como se puede observar en la Resolución emitida el Órgano Garante Nacional, no establece que las deducciones sean clasificadas como confidenciales, sino “son datos de carácter público”, y solamente aquellas que pudieran ser derivadas de una resolución judicial como por ejemplo, una pensión alimenticia, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales, que revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra

² <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: 1159; Año 2005; Comisionado Ponente: Alonso Lujambio Irazabal; Dependencia/Entidad: Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas el IPN; Sentido de la Resolución: Modifica)

su patrimonio, es considerada como personal y por ende confidencial; pues, además reitera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquellas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales, como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público.

En efecto, existen deducciones derivadas de impuestos que no depende de la decisión personal del servidor público y que además resulta de interés público, pues con ello se garantiza el efectivo escrutinio al demostrar que se cumple con la obligación del pago de impuestos derivada de obligaciones fiscales.

En el mismo sentido, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número RDA 0843/12³, en el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI, la Comisionada Ponente esgrimió el siguiente argumento visible en la página 15:

“Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el caso de que los recibos de pago que el sujeto obligado entregue al particular contengan información confidencial, tales como: Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, número de filiación, número de seguridad social, descuentos derivados de una orden judicial, así como las deducciones que se desprendan de decisiones personales de los servidores públicos que impacten en su patrimonio; el IPN deberá elaborar una versión pública en la que teste dichos datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción de la LFTAIPG.”

Así tenemos que, en ambas resoluciones el entonces IFAI, hoy INAI, determinó que existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; en tanto que las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que, en virtud de que corresponden a decisiones tomadas en el ámbito personal, debe ser clasificada como información confidencial.

De este modo, de una armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

³ <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: RDA 843; Año 2012; Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal; Dependencia/Entidad: Instituto Politécnico Nacional IPN; Sentido de la Resolución: Revoca)



De esta manera, el apartado de “Deducciones” en los recibos de pago de los servidores públicos es por principio información pública y solamente aquellos conceptos que pudieran ser derivados de una resolución judicial como, por ejemplo, una pensión alimenticia, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales, que revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, es considerada como confidencial.

En el caso específico, la documentación solicitada consistente en los recibos de pago de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos en apoyo al COVID, si bien contiene las remuneraciones y deducciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que de primera cuenta son consideradas como información de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también es cierto que contienen ciertos datos personales de quienes reciben dicha remuneración, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que, a criterio de este Consejo General, estos últimos a los que se hace referencia, deben ser considerados como confidenciales y, por lo tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas aquellos datos concernientes a: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de Seguridad Social (IMSS u otros), así como los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación a las deducciones que se realizan con motivo de un impuesto o la cuota por seguridad social.

Ahora bien, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes, se considera que el mismo constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad fiscal la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Por su parte, no es óbice manifestar que las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el propósito de realizar - mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal, consecuentemente, les permite hacerse identificables.

Lo anterior, constituye un razonamiento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:



“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De este modo, bajo el entendido que el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, se arriba a la conclusión de que en sí mismo, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y sexo; siendo esta información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, es que la CURP debe considerarse también bajo el carácter de confidencial.

Argumento que es compartido por el Órgano Garante Nacional, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Ahora bien, respecto a la Clave de Seguridad Social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por último, la información relacionada a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar en modo alguna a las instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Con independencia de lo anterior, también se comparte la premisa que los Datos Patrimoniales relativa a decisiones patrimoniales, que pueden ser de la naturaleza donativa, es información confidencial, tal como lo establece el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, a saber:



“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.”

De manera concreta, las donaciones son decisiones patrimoniales que en esfera personalísima un trabajador determina tal hecho.

Conforme a lo anterior el análisis realizado por el sujeto obligado al formular alegatos respecto de que *“...en el presente caso la divulgación de la información que fue testada en cada uno de los recibos de pago de las dos quincenas de los meses de agosto y septiembre del año dos mil veinte de los mandos medios y superiores de esta Secretaría, puede traer riesgo de seguridad para los titulares de dicha información e inclusive para miembros de sus familias, aunado a que son datos que solo le conciernen a los mismos, toda vez que se encuentran dentro del rubro de deducciones (seguros de vida, préstamos personales y apoyos o donaciones).”*, es correcto.

Sin embargo, es necesario establecer que en relación a las deducciones relativas al SARS-CoV-2 (Covid 19) que el particular requiere, al existir elementos con los que este Órgano Garante establece Hechos Notorios, como lo es un Decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el exhorto del H. Congreso del Estado de Oaxaca al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son suficientes para llegar a la conclusión que las deducciones del concepto de Donación o Apoyos, debe ser público en el presente asunto por la particularidad que tienen.

Lo anterior es así, pues es de suma importancia, referirnos al Decreto⁴ suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Maestro Alejandro Murat Hinojosa, en el que se expide el Programa de Incentivos

⁴ <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-4-28>

y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, publicado el veintiocho de abril del año dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dicho Decreto en su punto Octavo señaló *“La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Administración, en el marco de sus facultades implementaran las acciones necesarias para hacer efectiva la donación del 10% del sueldo neto que de manera quincenal aportarán de forma voluntaria los trabajadores de confianza de la administración pública centralizada y paraestatal, durante los siguientes tres meses, exceptuando personal de haberes, de protección civil y personal médico, para la atención de la actual pandemia y establece un esquema de bonos extraordinarios para médicos, enfermeras y auxiliares de salud de la Secretaría de Salud de Oaxaca y de los Servicios de Salud de Oaxaca, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud del Estado”*.

También se tiene como hecho notorio, el exhorto realizado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca⁵, en el que determinó *“... para que se abstenga de aplicar los descuentos al salario de las y los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, anunciados en su Programa de Incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, y en su caso, devuelva los descuentos ya realizados, toda vez que esta acción es contraria a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.”*

Elementos que, como se precisó, son hechos notorios, derivado de ello, es indispensable dar acceso a la información relativa a las deducciones por concepto de donación o apoyos Covid realizado a los trabajadores de la Administración Pública centralizada y paraestatal, para el caso en particular, a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ahora Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Lo anterior, considerando la obligación de la administración pública de transparentar y rendir cuentas como un medio de salvaguarda de los derechos humanos, condición sine qua non de toda sociedad democrática, pues es de resaltar que de conformidad con el Acuerdo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, el descuento realizado fue para apoyar a trabajadores del sector salud, en tal virtud, este Órgano Garante determina que es dable entregar la información relativa a las deducciones relacionadas al SARS-CoV-2 (Covid 19).

⁵

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/acuerdos_emids/ALXIV_0827.pdf

Pues además, no pasa desapercibido que en la Resolución aprobada por el entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IEIAP), invocada por el sujeto obligado, lo requerido en la solicitud de información motivo del medio de impugnación, no contenía la petición de los descuentos por apoyo al Covid, por lo que la referida Resolución no analizó el tema.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en relación a los recibos de pago de los meses de octubre y noviembre, el sujeto obligado a través de su Unidad Administrativa, refirió que no existieron descuentos, ante lo cual la parte Recurrente solicitó al interponer su medio de impugnación, que se realizara una inspección ocular a efecto de que se verificara que efectivamente no existieron descuentos en los recibos de pago de los servidores públicos en ese periodo; sin embargo, es necesario resaltar que la veracidad de la información otorgada por los sujetos obligados no puede ser motivo de impugnación, tal como lo prevé el artículo 154 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”

Por lo cual no se procedió a realizar tal inspección, más aún cuando el área que dio respuesta es la competente para conocer de la información solicitada; sin embargo, también lo es que para efectos de que exista certeza es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al*

solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*



IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la

presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que porciones los recibos de pago de los meses de agosto y septiembre en los que se visualice el descuento en apoyo al Covid 19, derivado del decreto emitido por el entonces Gobernador del Estado Mtro. Alejandro Murat Hinojosa.

Así mismo, en relación a los recibos de pago de los meses de octubre y noviembre, deberá realizar declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente, el sujeto obligado que deberá dar cumplimiento a la presente Resolución lo es la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio

persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I/1041/2022/SICOM. -----